



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

15.658 / 2022

ALONSO, VIVIANA GABRIELA c/ GOW INTERNET S.R.L. s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 8 de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS:

1. Apeló la actora la resolución dictada a fd. 92 en donde el juez de grado se declaró incompetente para seguir interviniendo en autos y ordenó remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia nro. 2 de Tigre, Provincia de Buenos Aires en virtud de la conexidad detectada con los autos “*Alonso Viviana Gabriela c/ Albano Ricardo Daniel s/ medidas precautorias*” Expte. Nro. 27315/TG-182-2022.

Los fundamentos fueron desarrollados a fd. 96/101.

De su lado, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara se expidió en el dictamen que antecede en el sentido de acoger el presente recurso.

2. En autos se presentó la actora promoviendo demanda para interrumpir la caducidad y prescripción contra la firma *Gow Internet S.R.L.*, a los efectos de que se decrete la nulidad de la “*Asamblea Ordinaria-Extraordinaria*” (*sic, ver fd. 2/13*), celebrada por la sociedad demandada, el 27 de julio de 2022 y la nulidad del acta labrada como consecuencia de la misma, como también de las decisiones adoptadas en dicha Asamblea.

Relató que es socia de *Gow Internet SRL*, la que se habría formado dentro de la sociedad conyugal y era el sustento de la familia como único ingreso, habiendo recibido el 24/6/22 una carta documento en donde el restante socio y ex cónyuge de la actora –Albano- la notificó de la Asamblea convocada para el 27/07/22, luego que tomara conocimiento de las medidas precautorias dictadas en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal autos “*Alonso Viviana Gabriela c/*



Albano Ricardo Daniel s/ medidas precautorias “, en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 2 de Tigre.

Refirió que los actos del Socio Gerente Albano estarían dirigidos a lograr el ocultamiento patrimonial y el impedimento del ejercicio de los derechos societarios de la actora en debida forma, buscando beneficiarse en perjuicio de aquélla.

Argumentó que en forma abusiva se habría aprobado el cambio de la sede, además de los ejercicios económicos para plasmar y convalidar actos en detrimento de la sociedad conyugal, añadiendo que el Sr. Albano habría creado unilateralmente una nueva empresa paralela (Emprendimientos Telitel S.A.) a los mismos fines, integrada por su actual novia y el padrino de su hijo, quienes no conocerían el negocio, ni se dedicaron alguna vez a ello. Agregó que noviembre de 2021, Gow inició un vínculo con Telitel a partir del cual habría empezado a traspasar sus clientes en contraprestación por un servicio mayorista de ancho de banda nacional e internacional que resultaría ilegal e inexistente.

Alegó que sería fundamental la labor del perito veedor interventor designado en las actuaciones cautelares del Fuero de Familia de Tigre, y que el apuro en aprobar los estados contables y la gestión del Sr. Albano, estarían vinculados con el marco de la sociedad conyugal, a la que le habría quitado el patrimonio, y que no resultaría posible aprobar dichos balances sin contar con la revisión que fuera ordenada por el Juzgado de Familia interviniente.

3. En su resolución el magistrado de grado consideró que a raíz de las pretensiones esgrimidas se configurarían especiales circunstancias que imponían el desplazamiento de la competencia a favor del Juez de Familia N° 2 de Tigre, que previno en la causa en la que fueron dictadas las medidas cautelares en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los Sres. Alonso y Albano.

Estimó que el reclamo de autos se encontraba inexorablemente vinculado con la liquidación de la sociedad conyugal que integraban las partes en conflicto que resulta de competencia exclusiva y excluyente del fuero civil –familia-.

Puntualizó que la demanda se hallaba orientada a que se sometiera el conflicto a las normas imperativas que presuntamente se pretenderían eludir,



resultando aquellas que rigen la liquidación de la sociedad conyugal y que son de naturaleza civil.

Remarcó que en el marco de las actuaciones seguidas en civil se habían solicitado ciertas medidas cautelares, a saber: embargo de la totalidad de las cuotas sociales de la sociedad Gow Internet S.R.L., anotación de litis sobre el capital accionario de Emprendimientos Telitel S.A., designación de veedor informante en Gow Internet S.R.L., embargo sobre cuentas bancarias, entre otras, habiéndose ordenado alguna de ellas en el decisorio de fecha 21/01/22.

Entendiendo que se trataban de temas íntimamente relacionados con la administración/liquidación de la sociedad demandada y ante la circunstancia de tratarse de diversos conflictos societarios y conyugales planteados, consideró que razones de conexidad y economía procesal tornan procedente la radicación de los autos ante el Juzgado de familia.

4. Se quejó la actora de lo decidido en la anterior instancia por cuanto el juez habría incurrido en un error al considerar que en virtud de ser una sociedad constituida dentro de la sociedad conyugal la competencia debía desplazarse al Juzgado de Familia 2 de Tigre que interviene en las cuestiones vinculadas al divorcio, situaciones de violencia y medidas cautelares tendientes a establecer el patrimonio de la sociedad conyugal.

Argumentó que al ser socia tenía derecho a ejercer las acciones que el ordenamiento societario reconoce a todo socio, sin que pudiera descartarse que, de manera excepcional, en un supuesto de fraude al régimen patrimonial del matrimonio verificado mediante la utilización de la sociedad que integran y en ejercicio abusivo de las facultades de administración y representación por parte de uno de los cónyuges, el cónyuge damnificado pueda obtener una adecuada tutela a partir de disposiciones del régimen matrimonial.

Remarcó que los intereses patrimoniales individuales de los socios-cónyuges quedaban sujetos primordialmente a las acciones y remedios que ofrece el ordenamiento societario, prescindiendo a estos efectos de su carácter de cónyuges. Añadió que ello importaba dejar atrás la tutela preventiva de los intereses individuales de los cónyuges y reemplazarlo por una tutela reparatoria, en caso de



que alguno de ellos hubiera causado un perjuicio injustificado al otro, en el marco de la relación asociativa comercial que los vincula, lo que consideraba que se daba en el caso de autos.

Argumentó que era esta jurisdicción la competente para entender en los derechos societarios derivados de la acción intentada sin necesidad de desplazamiento de la competencia, en atención a que el propio ordenamiento en materia de sociedades así lo habilita con independencia de las acciones que pudiere tener en el ámbito del régimen patrimonial.

5. Cabe recordar, que para resolver las cuestiones de competencia se debe atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que la actora efectúa en la demanda (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 323:470; 324:4495; 326:86; 327:853, entre otros).

En el caso de autos de las pretensiones esgrimidas en el escrito de demanda y como lo señala expresamente la recurrente en su memorial, se extrae que la presente acción fue incoada en su calidad de socia de la entidad accionada y en el marco de los derechos que la ley societaria le reconoce.

Ante ello, es claro que la materia por la cual se ha accionado es de competencia comercial (conf. art. 43bis Dec. Ley 1285/58), por lo que no se advierte en este supuesto que el juez civil de familia deba intervenir en esta acción de neto corte mercantil y societario.

No se soslaya la vinculación que existe entre las cuestiones sometidas al juez de familia y que hacen a la sociedad conyugal y las que son objeto de este proceso, mas ello solo, no habilita el desplazamiento de esta acción ante un juez – de familia- que claramente carece de competencia para entender en una acción de nulidad de asamblea extraordinaria como las que nos ocupa.

Ante ello, estíbase que, conforme lo propone la Sra. Fiscal General, debe admitirse el presente recurso y declarar competente al juez de grado para continuar interviniendo en autos.



6. En cuanto a lo solicitado por la Sra. Fiscal General en el punto 4 de su dictamen, con fundamento en las disposiciones de la ley 26485, habida cuenta que, según los propios dichos de la parte actora, ésta ha promovido una acción en su carácter de accionista y de neto corte societario, no se advierte que en el supuesto de marras, al menos en esta instancia, se encuentren involucrados los derechos protegidos por el art. 3 de la normativa citada, por lo que no se estima procedente acceder al cambio de registración solicitado por la Representante del Ministerio Público.

7. En consecuencia y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, esta Sala **RESUELVE:**

Admitir el recurso deducido por la parte actora y, por ende, revocar el decreto apelado, estableciendo que el magistrado de grado resulta competente para seguir interviniendo en este proceso.

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

